

EXPEDIENTE: 00199/TAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

taipem

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00199/TAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha treinta y uno (31) de Octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicita la fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

- 1. Padrón de Licencias de Construcción, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008, que entre otros datos contenga (# de licencia, tipo de obra y ubicación).
- 2. Padrón de Licencias de Demolición, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008, que entre otros datos contenga (# de licencia, ubicación).
- 3. Padrón de Licencias de Excavación, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008, que entre otros datos contenga (# de licencia, ubicación). (SIC).

Modalidad de entrega: Vía SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00051/CUAUTT/PI/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO**

OBLIGADO no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha veinticinco (25) de noviembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"NUEVAMENTE DESPUES DE 16 DIAS NO SE AH RECIBIDO RESPUESTA O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA MOTIVO POR EL CUAL SE EXTIENDE DICHIA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE LA FALTA DE SERIEDAD POR PARTE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEJA MUCHO QUE DESEAR AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA NUEVAMENTE ME PARECE ABSURDO QUE TENIENDO POR LEY 15 DIAS HABILES PARA RESPONDER SE PASE EL TIEMPO E INSISTAN EN RETRAZAR LAS RESPUESTA O EMITIR ALGUN REPORTE ENTENDO QUE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN INFORMACION DEL GOBIERNO ESTA COMENZANDO AUN, PERO NOEMOS PODER UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DETRANSPARENCIA" COMO CIUDADANO, EH RESPETADO CADA PROCESO Y EL TIPO DE RESPUESTA QUE ME HAN ENTREGADO, AUN Y CUANDO ESTA NO ME ES ENTREGADA COMPLETA, CUMPLIENDO CADA PUNTO, TAL Y COMO SE ESPECIFICA EN CADA SOLICITUD, CABE SEÑALAR QUE MES CON MES SE RETRAZA LA ENTREGA DE MIS ESTADISTICAS POR SITUACIONES COMO ESTA SIN JUSTIFICACION ALGUNA." (SIC).

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"NUEVAMENTE, ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **CONT/RUT/APEM/SP/RR/A/2008**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. Los artículos 12 fracción XVII, 16 y 18 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al considerar que dichos preceptos legales imponen la obligación a **EL SUJETO OBLIGADO**, de entregar la información requerida.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, y de igual manera, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso 00199/TAIPEMIP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º, párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

"Artículo. 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante"

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado hiciera contestación a la solicitud fue el día 3 de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 de noviembre del presente año. Siendo el

caso en que al día siguiente, es decir el día 25 de noviembre en curso, fue presentado por **EL RECURRENTE**, el presente recurso de revisión, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna, concatenado con lo estipulado en el Art. 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se la hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre el mismo asunto, tal como se establece más adelante en el Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interpelar recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y;
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que se niega la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otra lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, si no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto a medida.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución, y que se refiere a "1.- Padrón de Licencias de Construcción, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008; que entre otros datos contenga (# de licencia, Tipo de obra y ubicación). 2.- Padrón de Licencias de Demolición, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008; que entre otros datos contenga (# de licencia, ubicación). 3.- Padrón de Licencias de Excavación, de todos los tipos; expedidas durante el mes de Octubre 2008; que entre otros datos contenga (# de licencia, ubicación)." (S(C).

En este sentido, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deberá obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de si se trata de información pública.

La información solicitada por **EL RECURRENTE** si debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Municipios tienen la facultad de administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, se indica en dicho precepto constitucional que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

Artículo 115.

I. o IV. ...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, modos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos b) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a. c) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) a) i) ...

...

VI. a X. ..."

A su vez, en el artículo 122, parrafo segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se confirma que los municipios tienen las atribuciones que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dé la misma forma, en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los municipios tienen la atribución de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso, entre otras, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles. Asimismo, al igual que en la Constitución Federal se prevé que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México** dispone:

Artículo 14.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

(...)

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** prevé lo siguiente:

**TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquier de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

II. Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;

III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su rotulación;

IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de

cables u/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; u por los servicios de control necesarios para su ejecución.

V. Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;

VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;

VIII. Expedición y certificación de duplicados de documentos existentes en archivo.

Artículo 144. Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos u bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un periodo mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el periodo que excede de dicha vigencia.

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

(...)

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de reotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista a cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

TARIFA

(...)

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras a instalaciones subterráneas; se causará su pago por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de

obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

(...)

Ahora bien, por su parte el **Bando Municipal del Municipio de Cuautitlán**, aprobado en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31 de enero de 2008, dispone lo siguiente:

ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL, ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO, LA POBLACIÓN, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO ORIENTADAS AL BIEN COMÚN, LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 2.- EL BANDO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS CIRCULARES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ELAYESE EL AYUNTAMIENTO Y PROMULGUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS TITULARES Y DEMÁS PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS SUCESORES, HABITANTES, TRANSEUNTES Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, Y SUS INFRACCIONES SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE BANDO Y EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEXTO

DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y DEL FOMENTO A LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO I

DEL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA

ARTICULO 119.- EL AYUNTAMIENTO, OBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FEDERALES VESTIMENTAS, ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR, APROBAR Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA ASÍ COMO IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA PARA ESOS EFECTOS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EXPEDIRÁ, MODIFICARÁ O REFORMARÁ LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN LA MEDIDA DE LO NECESARIO.

ARTICULO 120.- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA, REALIZARA ACCIONES DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO, REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES ENCAMINADAS AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO ASÍ COMO EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL USO DEL SUELO Y TENENCIA DE LA TIERRA. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA, ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR Y EJECUTAR MEDIDAS

DE SEGURIDAD A FIN DE EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE ACCIONES O HECHOS CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAUTITLÁN, LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE BANDO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES RESPECTIVOS, EVITANDO IGUALMENTE DAÑOS A PERSONAS O BIEN QUE PUEDAN CAUSAR LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, EXPLOTACIONES Y OBRAS DE CUALQUIER INDOLE ASÍ COMO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES EN RAZÓN DE EXISTIR DIFERENCIAS EN SU EDIFICACIÓN, SER DE MALA CALIDAD, LOS MATERIALES EMPLEADOS ESTAR EN ESTADO RUINOSO O PRESENTAR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ANÁLOGA.

LAS OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PRETENDAN REALIZARSE O SE ESTÉN REALIZANDO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL DEBERÁN CONTAR CON EL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL CUANDO ASÍ SE REQUIERA, ASÍ COMO EN LA LICENCIA DE USO DE SUELO, CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA Y DE CONSTRUCCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ADOPTARÁN MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 93 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO DETERMINACIONES PREVENTIVAS, ORDENADAS POR EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, Y ECOLOGÍA, MISMAS QUE SERÁN DE EJECUCIÓN INMEDIATA POR PARTE DEL PERSONAL ADSCrito A ESTA DEPENDENCIA Y DURARÁN TODO EL TIEMPO QUE PERMANZAN LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE DETERMINE LO CONTRARIO.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente considerando, se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones el conceder licencias en materia de construcción, es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por "EL RECURRENTE". Esta es otorgar las licencias de construcción o cualquier permiso relacionado con una obra de carácter temporal o definido -demolición y excavación-, es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

Luego entonces, se considera que "EL SUJETO OBLIGADO" debió haber entregado la información completa solicitada por "EL RECURRENTE".

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "lo contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos, a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información, motivo de la litis, y por tanto este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información requerida.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concordanza con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia Invocada. En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión, está vinculada expediente concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos y licencias por parte del municipio.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia menciona también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio libreto o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manejos de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establece su marco jurídico de actuación.

XVII. Expedientes concretos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificados y concesiones.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública.

Asimismo, se debe mencionar que la documentación solicitada, y que en esta resolución se ordena su entrega, no encuadra, como ha quedado demostrado jurídicamente, en alguna de las hipótesis de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente en este Considerando, para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE**.

en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **El RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Atendido a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante que en su presupuesto del mayor nivel de publicidad, la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto ~~cuando~~ ^{que} más una respuesta, mas allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causa.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla; como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEPTIMO.- Se EXHORTA a EL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio

expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** a través del SICOSIEM la información siguiente: el padrón de licencias de construcción, o documento similar, que incluya número de licencia, tipo de obra y ubicación y de los padrones de demolición y excavación, el número de licencia y ubicación, respecto del mes de Octubre del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DÍEZ (10) DE
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00199/ITAIPEM/PIRRA/2008.**

17